REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Sindy Paola Rovira Solera
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00534 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 005 del 2023
DERECHOS INVOCADOS	Petición.
DECISIÓN	Hecho superado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante SINDY PAOLA ROVIRA SOLERA, que el 16 de noviembre de 2022 presentó una petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, solicitando una información puntual, concreta y de fondo acerca de la reparación por vía administrativa pero que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Informa que es desplazada incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en extrema urgencia de vulnerabilidad al ser madre cabeza de familia, reconocida mediante resolución 04102019-746236 del 02 de septiembre de 2020; que en respuesta recibida no le define de fondo lo solicitado al no informarle una fecha probable de cancelación de dicho rubro, para que la información dada no quede en total indefinición.

Considera que es necesario que la entidad, desde un punto de vista estadístico, razonable e igualitario, aplique estrategias a efectos de no postergar indefinidamente la entrega de la indemnización administrativa, so pena de re-victimizar a aquellas personas que dadas sus condiciones particulares, son sujetos de protección estatal; se pregunta, desde cuando en Colombia los actos administrativos de pago son infinitos, porque los que les conceden la pensión tienen un término de 4 meses para liquidarlos, mientras las victimas deben esperar eternidades para ser reparados.

Se duele de que no es justo que lleve más de 2 años en la misma situación vulnerándole el derecho fundamental al debido proceso al dejarla en una incertidumbre sin tener certeza de cuantos meses o años le toca seguir esperando no tener conocimiento de una fecha para recibir los incentivos y así emprender su proyecto de vida.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV proceda a resolver de fondo y de forma concreta la petición elevada el pasado 16 de noviembre de 2022, que en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presentan los ciudadanos de manera pronta, precisa, congruente y de fondo lo solicitado y que se exhorte a la Unidad a aplicar la ruta prioritaria al ser sujeto de especial protección constitucional padre (sic) cabeza de familia y se informe el avance en el proceso de indemnización reconocido mediante resolución 04102019-746236 del 02 de septiembre de 2020 dando aplicación al criterio de prioridad y demás pretensiones solicitadas en el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de providencia del 13 de diciembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- indicó que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado 807438-3989085; que una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución Nº. 04102019-746236 del 2 de septiembre de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, decisión notificada por aviso desfijado el 29 de octubre de 2020; frente a solicitud de indemnización administrativa emitió respuesta código lex 7129714, el cual fue remitido al correo electrónico que aportó la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, comunicación en la que se le informó que aplicó el Método Técnico de Priorización, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Explica que el Método Técnico de Priorización arrojó como resultado que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria de la señora SINDY PAOLA ROVIRA

SOLERA, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, porque no acreditó alguna característica que la hiciera sobresalir de las demás personas víctimas, teniendo en cuenta que, en el universo de víctimas, se encuentran personas con identidad étnica, con multiplicidad de hechos, etc. por tanto, procederá a aplicarle nuevamente el método durante el 31 de julio de 2023 (sic). Reseña los factores tenidos en cuenta y en cuáles las accionante pudo aplicar, que una vez obtenido el resultado y la ponderación de los anteriores factores, se evidenció que la accionante, para el 2022, alcanzó un puntaje de 34.9802, y el mínimo requerido para poder ordenar el desembolso de la indemnización en esta vigencia es 46.6053. Por tanto, no hay lugar a indicar una fecha de pago de la medida, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Señala que, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Afirma que, dentro del trámite de la presente acción constitucional la Dirección de Reparaciones emitió la comunicación dando respuesta a la petición, configurándose el hecho superado; que, si bien no se había informado el trámite a seguir en la solicitud, en el traslado de la tutela la Unidad para las Víctimas, ha informado lo pertinente a la accionante respecto al Método Técnico del 2022. Además, que previamente a la presentación de la acción de tutela la Unidad ya había generado respuesta de fondo a la reclamación de la indemnización administrativa. Con los anteriores argumentos, solicita se nieguen las pretensiones de la accionante por haber demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer dela acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, como lo asegura la accionante, se ha

vulnerado su derecho fundamental de petición al omitir la accionada dar respuesta al derecho de petición que pretende el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Encuentra esta judicatura que, se acreditó en el trámite de tutela que, mediante comunicación del 22 de diciembre de 2022, se resolvió la petición con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz, colocándola en conocimiento del accionante y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
> (…)
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos:

> (i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (…)
>
> (ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los

particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta

necesariamente en una respuesta escrita.

(…)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Por su parte, el derecho al reconocimiento a la indemnización administrativa, está a cargo del Estado por intermedio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- como una medida de Reparación integral o forma de compensación económica a las víctimas del conflicto interno armado, que busca en un principio ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que sufren entre otros hechos, el de homicidio, desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, entre otros. El reconocimiento de la indemnización está sometido a un procedimiento conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que dispuso que la Unidad para las Victimas en coordinación con el Ministerio de hacienda y crédito público, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral; creándose con base en la orden Constitucional, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contempla cuatro (04) fases del procedimiento, a saber: I) Fase de solicitud de indemnización administrativa II) Fase de análisis de la solicitud. III) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. IV) Fase de entrega dela medida de indemnización; una vez resuelta la solicitud como completa en la fase III, y para garantizar la entrega de que trata la fase IV, la Unidad procederá a aplicar uno de las siguientes rutas, teniendo en cuenta la realidad de las víctimas y su núcleo familiar;

I. Ruta de Priorización: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad dispuestos en el artículo 4 de la Resolución ibídem.

II. Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Lo anterior, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado para la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenga para cada anualidad. En consecuencia, los turnos para el desembolso serán entregados a aquellas victimas que de acuerdo a la aplicación del método obtenga un puntaje más alto, aquellas victimas que no resulten priorizadas deberán esperar a que se aplique nuevamente dicha herramienta al año inmediatamente siguiente y así, hasta obtener el puntaje necesario para acceder a la indemnización administrativa.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que, se presenta como hecho superado o daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de serla orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesarla violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

> (…) 2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia: Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.
>
> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."
>
> En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda,

> que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.
>
> De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (…)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al omitir dar respuesta al derecho de petición, pretendiendo el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado

Por su parte la entidad accionada rindió informe indicando, en resumen, que, emitió la Resolución Nº. 04102019-746236 del 2 de septiembre de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; frente a la solicitud de indemnización administrativa emitió respuesta código lex 7129714, remitiéndola al correo electrónico que aportó la accionante en la tutela , aplicando el “Método Técnico de Priorización” toda vez que no se acredito una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; que el método arrojó como resultado para el 2022, un puntaje de 34.9802, y el mínimo requerido para poder ordenar el desembolso de la indemnización en esta vigencia es 46.6053, por eso no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria de la accionante porque no acreditó alguna característica que la hiciera sobresalir de las demás personas víctimas, y procederá a aplicarle nuevamente el método

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al Despacho y que obra en el expediente digital (índice 02, folios 14 y s.s.), se observa el derecho de petición presentado por el accionante el 16 de noviembre de 2022 recepcionado por la UARIV, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado y el plazo exacto en el que se realizará el pago.

Entre tanto, a folios 11 y s.s. del índice digital 05 se observan, entre otros: respuesta al

derecho de petición del 22 de diciembre de 2022, Código Lex 7129714 – M.N. Ley 1387 de 1.997 - D.I. # 1028011090; constancia de envío de la respuesta al derecho de petición, con fecha 22 de diciembre de 2022 (folio 48, índice digital 05); constancia del recibido de la respuesta enviada al correo electrónico CG103805716@gmail.com aportado en la tutela (folio 49, índice digital 05); a folios 17 al 23 se encuentra Resolución Nº. 04102019-746236 del 2 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la ordenjudicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y, en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por la señora SINDY PAOLA ROVIRA SOLERA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, sin que haya lugar a tutelar derechofundamental alguno por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

ERG